

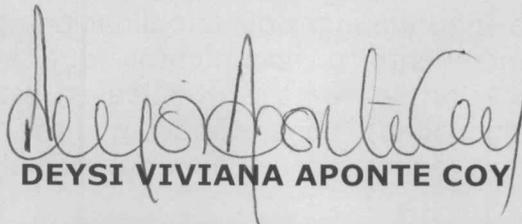
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520220005000, informando que de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por cumplimiento del acuerdo de conciliación suscrito dentro del proceso ordinario 2015-00972. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de HOTEL MONCADA SAS y DORIS MONCADA LIZCANO por el incumplimiento de éste último de pagar los conceptos consignados en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia pública el 10 de julio de 2017 dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2015-972. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo. 100 de nuestra norma consagra:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha del 10 de julio de 2017 (fl. 95).

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago por los conceptos contenidos en el acta de conciliación del 10 de julio de 2017 dentro del proceso ordinario No. 2015-972.

Por otro lado, solicita la apoderada de la ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, sin embargo, las mismas se estudiarán una vez COLPENSIONES allegue el valor del cálculo actuarial, dado que en este momento no se conoce la suma a que asciende para limitar dicha medida.

No obstante, **SE REQUERIRÁ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que proceda a elaborar el cálculo actuarial.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JUDY DAYAN BUSTOS RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 52.955.303 y T.P. No. 198.979 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, señora GLADYS MATEUS ESPITIA, conforme el poder aportado a folio 94.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora GLADYS MATEUS ESPITIA y contra de HOTELES MONCADA SA y DORIS MONCADA LIZCANO, por las siguientes sumas y conceptos:

Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER** a pagar a favor de la ejecutante GLADYS MATEUS ESPITIA y ante COLPENSIONES el cálculo actuarial por los períodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 31 de enero de 2020, teniéndose en cuenta como asignación salarial para el año 1996 la suma de \$155.692, para el año 1997 la suma de \$189.255, para el año 1998 la suma de \$224.526, para el año 1999 la suma de \$260.472 y para el año 2000 la suma de \$286.513.

**TERCERO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

**CUARTO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: POR SECRETARÍA** requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que proceda a elaborar el cálculo actuar de la ejecutante GLADYS MATEUS ESPITIA, identificada con C.C. No. 27.982.868, por los períodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1996 hasta el 31 de enero de 2020, teniéndose en cuenta como asignación salarial para el año 1996 la suma de \$155.692, para el año 1997 la suma de \$189.255, para el año 1998 la suma de \$224.526, para el año 1999 la suma de \$260.472 y para el año 2000 la suma de \$286.513. Para el efecto, se concede el termino treinta (30) días. **Líbrese oficio.**

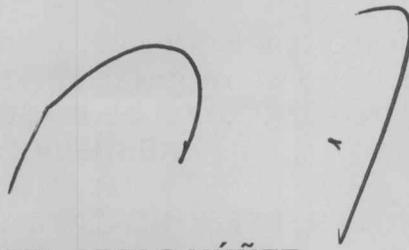
**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL**, este auto al ejecutado, de conformidad con el artículo 806 de 2020.

**OCTAVO: CORRER** traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**NOVENO: CONCEDER** al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

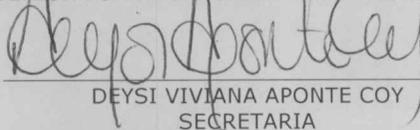
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA